

CAPITULO VIII

Tribunales de honor

Art. 49. 1. Para conocer y sancionar los posibles actos deshonrosos cometidos por los Ingenieros del Cuerpo que pudieran hacerles desmerecer en el concepto público en general, o, en el del propio Cuerpo, podrá seguirse procedimiento ante un Tribunal de honor, cuya actuación será compatible con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque revistiera caracteres de delito.

Para cuanto se refiera a la constitución, composición, actuaciones, procedimiento y resoluciones del Tribunal de honor se estará a lo dispuesto en la Ley de 17 de octubre de 1941, Decreto de 15 de diciembre de 1942, y normas complementarias.

CAPITULO IX

Uniforme

Art. 50. Los Ingenieros de Minas pertenecientes al Cuerpo, así como los aspirantes con derecho a ingreso, podrán hacer uso del uniforme civil reglamentario, el cual será obligatorio para los actos y solemnidades oficiales en que expresamente se imponga.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3101/1973, de 9 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 2412/1969, de 18 de octubre, mediante el que se creó el Parque Nacional de Doñana.

La experiencia recogida desde la fecha de la creación del Parque Nacional de Doñana hace aconsejable actualizar la parte dispositiva del Decreto dos mil cuatrocientos doce/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de octubre («Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve), con el fin de conseguir la máxima efectividad y el mejor cumplimiento de los fines perseguidos con la creación del mencionado Parque Nacional. Igualmente, razones de orden ecológico aconsejan crear en el interior del mismo un núcleo de refugio integral, con el fin de garantizar en él la más estricta protección y conservación de los ecosistemas más característicos del Parque.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dentro del Parque Nacional de Doñana se crea una zona de refugio integral delimitada por los siguientes linderos: El propio del Parque Nacional desde el extremo Noreste hasta el límite de las fincas Marisma de Hinojos con la Algaída de Doñana; desde este punto se sigue la línea de colindancia de las fincas Marisma de Hinojos y La Algaída de Doñana; se continúa por los linderos Norte, Oeste y Sur de la denominada Reserva Biológica de Doñana hasta el Caño del Rocío; sigue desde este punto en línea recta a través de la Marisma de Hinojos hasta el Caño de Guadamar en el punto que sirve de unión a las fincas Marisma de Hinojos, Las Nuevas y Reserva de Guadamar; sigue los límites Sur y Este de la Reserva de Guadamar hasta el extremo Noreste del Parque Nacional, cerrándose en este punto la línea perimetral del Refugio. Dentro de la zona de Refugio así delimitada no será de aplicación lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de creación del Parque Nacional de Doñana, quedando la caza y la pesca prohibidas de forma permanente, salvo por razones científicas o biológicas, a propuesta de la Comisión Rectora que se establece en el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo segundo.—La constitución, nombramiento, cometido y funciones del Patronato del Parque Nacional de Doñana y del Conservador del Parque se ajustarán a lo previsto en los artículos ciento noventa y cuatro y ciento noventa y cinco del Reglamento de Montes de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, modificados por el Decreto tres mil setecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre.

Artículo tercero.—Se constituye igualmente una Comisión Rectora del refugio integral bajo la presidencia de un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de la que formarán parte, como Vicepresidente, el Inspector regional del ICONA en la Décima División Agraria, y como Vocales dos representantes de la propiedad afectada por el

Refugio, actuando como Secretario, con voz y voto, el Conservador del Parque, nombrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—La Estación Biológica de Doñana, integrada en el Parque Nacional, continuará rigiéndose por su reglamentación propia establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia. La policía y vigilancia de los terrenos del Parque y zonas de Refugio, así como las obras y actividades que no tengan carácter científico, se ajustarán a la normativa general sobre Parques Nacionales, contemplada en la vigente legislación de Montes.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura, a través de los Servicios competentes, se realizarán las obras y se adoptarán las medidas que sean precisas para el mejor cumplimiento de los fines que motivaron la creación del Parque, y en especial para garantizar la adecuada y permanente habitabilidad del Refugio integral en cuanto se relaciona con la fauna de aves acuáticas que lo utilizan como lugar de nidificación o parada.

Artículo sexto.—Cláusula derogatoria. Queda derogado el Decreto dos mil cuatrocientos doce/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de octubre, y disposiciones complementarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

DECRETO 3102/1973, de 23 de noviembre, por el que se establecen, con carácter excepcional, determinados auxilios económicos a los ganaderos y agricultores damnificados por las recientes inundaciones.

La peculiar estructura de las explotaciones agrarias de las zonas afectadas aconseja instrumentar los auxilios económicos a los ganaderos y agricultores damnificados de modo que, además de compensar parcialmente los daños habidos, facilite también su acceso a formas de explotación más acordes con los necesarios niveles técnicos, higiosanitarios y estructurales que garantizan en lo posible la eficacia de los procesos productivos y cuyo efecto multiplicador agilice la necesaria y positiva evolución de las explotaciones del área.

Teniendo en cuenta que las normales actuaciones del Ministerio de Agricultura previenen la instrumentación adecuada para conseguir los fines anteriormente expuestos, parece conveniente establecer en las zonas afectadas el carácter prioritario de las ayudas, así como el adecuado incremento de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que, a través de la Dirección General de la Producción Agraria se realicen las siguientes acciones:

a) Indemnizar las pérdidas habidas en la zona siniestrada relativas a ganado porcino y vacuno de cebo, con cargo a los presupuestos previstos para la atención del pago de indemnizaciones y subvenciones al sacrificio obligatorio de reses por causas sanitarias y de acuerdo con las normas y baremos vigentes regulados por las Ordenes ministeriales de fechas veintisiete de febrero, treinta de abril y veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

b) Adquirir los reproductores de ganado porcino, ovino, caprino y vacuno que, en régimen de cesión, serán entregados a los ganaderos damnificados.

c) Conceder una subvención, de hasta el 30 por 100 de su presupuesto, a las instalaciones ganaderas que se realicen en sustitución de las afectadas por el siniestro y a las mejoras realizadas en dichas instalaciones afectadas, siempre y cuando reúnan el adecuado nivel higiosanitario y cumplan, en su caso, lo establecido en el Decreto dos mil seiscientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, relativo a ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas, en atención a su beneficioso y ejemplar estímulo en el área, contribuyendo a dicha ordenación sanitaria.

Artículo segundo.—Las instalaciones ganaderas o mejoras en las mismas tratadas en el apartado c) del artículo anterior, que reúnan las adecuadas condiciones estructurales, serán con-